

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES EN TELEVISIÓN EN LA PAUTA LOCAL DE TRES ESTADOS DE LA REPÚBLICA, CUYO CONTENIDO REFIERE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL EN CURSO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018 Y UT/SCG/PE/PRI/CG/140/PEF/197/2018 ACUMULADOS.

Ciudad de México a veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018

I. DENUNCIA.¹ El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja por lo siguiente:

- **El uso indebido de la pauta** atribuible al Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la difusión de los promocionales de televisión identificados como **“INVENCIBLES 26012018 TV”**, con folio RV00160-18, **“CDMX PRD INTER TV V3”**, con folio RV00276-18 y **“JUNTARNOS TV”** con folio RV00361-18, pautados para el periodo de campaña en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Yucatán, porque desde su perspectiva, en los spots denunciados, se alude a temas relacionados con la campaña federal, al hacer referencia a la coalición conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano para la elección Presidencial, no obstante que, dichos instituto políticos no están coaligados para la elección local antes referida.

Por lo anterior, el denunciante solicitó que esta Comisión de Quejas y Denuncias que decrete las medidas cautelares procedentes, *para evitar que se lesione el*

¹ Páginas 1- 12 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

marco jurídico que rige el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en materia de radio y televisión. Por consiguiente, se suspenda la salida al aire de los tres promocionales denunciados.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.² El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018**, reservándose la admisión y el correspondiente emplazamiento en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

En el mismo acuerdo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, con el propósito de verificar la existencia y contenido de los promocionales **“INVENCIBLES 26012018 TV”**, con folio RV00160-18, **“CDMX PRD INTER TV V3”**, con folio RV00276-18 y **“JUNTARNOS TV”** con folio RV00361-18, dentro de los tiempos en televisión que corresponden al Partido de la Revolución Democrática, alojados en el portal de pautas de este Instituto y verificar la vigencia de los mismos en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Así también, se ordenó requerir al Organismo Público Local Electoral en Yucatán y al Partido de la Revolución Democrática, a fin de que informara si en esa entidad federativa si dicho instituto político celebró convenio de Coalición con los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, para la contienda local en Yucatán.

UT/SCG/PE/PRI/CG/140/PEF/197/2018

I. DENUNCIA. El veintisiete de marzo del año en curso el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja por el que denunció el presunto uso indebido de la pauta local en los estados de Guanajuato y Jalisco por parte del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la inminente difusión de dos promocionales de televisión denominados **“INVENCIBLES 26012018 TV”**, con folio RV00160-18, y **“JUNTARNOS TV”** con folio RV00361-18, ya que, desde su perspectiva, contienen elementos relacionados con la campaña federal.

² Páginas 13-20 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO**

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, ACUMULACIÓN Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. El veintiocho de marzo del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/140/PEF/197/2018**, admitiéndose a trámite y reservando el correspondiente emplazamiento en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto. En el mismo acuerdo, se ordenó la acumulación de la queja de mérito al expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018** al existir conexidad en la causa entre ambas quejas.

De igual suerte, se ordenó preguntar a los Organismos Públicos Locales Electorales de Jalisco y Guanajuato, si en dichas entidades se había celebrado un convenio de coalición o frente político entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como al instituto político denunciado.

Asimismo, se ordenó realizar una búsqueda en las páginas oficiales de dichos instituto electorales locales a efecto de certificar si se había realizado el registro de una coalición para los procesos electorales locales por parte de los institutos políticos de referencia.

III. PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó proveído mediante el cual admitió a trámite la queja de mérito, reservó lo conducente al emplazamiento y acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer un supuesto uso indebido de la pauta respecto de propaganda electoral en radio y televisión, atribuible a un partido político nacional.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 25/2010 de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

En esencia, los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, consisten en:

- El uso de indebido de la pauta, atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivado de la inminente difusión de los promocionales de televisión **“INVENCIBLES 26012018 TV”**, con folio RV00160-18, **“CDMX PRD INTER TV V3”**, con folio RV00276-18 y **“JUNTARNOS TV”** con folio RV00361-18, dentro de tiempos en televisión que corresponden a ese instituto político, respecto del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Yucatán, ya que, al decir del quejoso, en ellos se hace alusión a temas relacionados con la campaña federal, al hacer referencia a la coalición conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano para la elección Presidencial, sin que estén coaligados para la elección local antes referida.

Asimismo, denunció el presunto uso indebido de la pauta local en los estados de Guanajuato y Jalisco por parte del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la inminente difusión de dos promocionales de televisión denominados **“INVENCIBLES 26012018 TV”**, con folio RV00160-18, y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

“JUNTARNOS TV” con folio RV00361-18, ya que, desde su perspectiva, contienen elementos relacionados con la campaña federal.

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

- **Técnica:** consistente en los números de folio RV00160-18, RV00276-18, y Rv00361-18 [versiones para televisión] correspondientes a los promocionales denunciados.

B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1. **Acta circunstanciada³** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los promocionales denunciados.
2. **Verificación de la vigencia de los promocionales denunciados en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, en la que se observa lo siguiente:

Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	GUANAJUATO	CAMPAÑA LOCAL	30/03/2018	04/04/2018
PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	JALISCO	CAMPAÑA LOCAL	01/04/2018	04/04/2018
PRD	RV00361-18	JUNTARNOS TV	YUCATÁN	CAMPAÑA LOCAL	31/03/2018	04/04/2018

Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
PRD	RV00276-18	CDMX PRD INTER TV V3	YUCATÁN	CAMPAÑA LOCAL	30/03/2018	04/04/2018

Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	GUANAJUATO	CAMPAÑA LOCAL	31/03/2018	03/04/2018
PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	JALISCO	CAMPAÑA LOCAL	30/03/2018	03/04/2018

³ Fojas *** y anexo ***

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

PRD	RV00160-18	INVENCIBLES 26012018 TV	YUCATAN	CAMPAÑA LOCAL	30/03/2018	03/04/2018
-----	------------	----------------------------	---------	------------------	------------	------------

3. Correo electrónico remitido de la dirección camilo.toledo@iepac.mx, suscrito por Camilo Eduardo Toledo González, Jefe de Departamento de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán que se acompaña, entre otros, del oficio C.G./PRESIDENCIA/340/2018, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el cual informa que durante el plazo establecido por dicho organismo público local electoral, para la presentación de la solicitud de registro del Convenio de Coalición por parte de partidos políticos, no se presentaron ni registraron coaliciones electorales entre el Partido de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.
4. Escrito firmado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual, informa que únicamente cuenta con las manifestaciones verbales de su dirigencia estatal en Yucatán, respecto a que dicho instituto político y el Partido Acción Nacional, contienden con candidaturas comunes para quince Ayuntamientos; sin embargo, al día de la fecha no han suscrito convenios al respecto.
5. Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora en donde certificó la existencia del registro del convenio de coalición parcial en Jalisco entre los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática mediante acuerdo emitido por el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco IEPC-ACG-012/2018⁴.

En la misma acta, se certificó el acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete⁵, mediante la cual se aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición para postular candidato a gobernador del estado de Guanajuato que presentaron los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

⁴ Visible en <http://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2018-01-13>

⁵ Visible en <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/ACTA%202017%20041.pdf>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ Los promocionales “*INVENCIBLES 26012018 TV*”, con folio RV00160-18, “*CDMX PRD INTER TV V3*”, con folio RV00276-18 y “*JUNTARNOS TV*” con folio RV00361-18, fueron pautados por el Partido de la Revolución Democrática, como parte de sus prerrogativas de acceso a televisión, dentro de la **pauta local** de Yucatán, Jalisco y Guanajuato, en los siguientes términos:

Pauta local	“INVENCIBLES 26012018 TV” RV00160-18	“CDMX PRD INTER TV V3” RV00276-18	“JUNTARNOS TV” RV00361-18
Yucatán	Del 30 de marzo al 3 de abril de 2018	Del 30 de marzo al 4 de abril de 2018	Del 31 de marzo al 4 de abril de 2018
Jalisco	Del 30 de marzo al 3 de abril de 2018	No denunciado	Del 1 al 4 de abril de 2018
Guanajuato	Del 31 de marzo al 3 de abril de 2018	No denunciado	Del 30 de marzo al 4 de abril de 2018

- ❖ El Partido de la Revolución Democrática no tiene ningún convenio de coalición firmado con los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano para el proceso electoral local en curso de Yucatán.
- ❖ El Partido de la Revolución Democrática sí tiene convenio de coalición firmado con los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano para el proceso electoral local en Jalisco y en Guanajuato, de conformidad con la información certificada por la autoridad sustanciadora.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.⁶

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

⁶ SUP-REP-183/2016.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁷

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

CUESTIÓN PREVIA. Análisis jurídico respecto del promocional denunciado cuando aún no inicia su difusión

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

Como se adelantó, los promocionales **“INVENCIBLES 26012018 TV”**, con folio RV00160-18, **“CDMX PRD INTER TV V3”**, con folio RV00276-18 y **“JUNTARNOS TV”** con folio RV00361-18, pautados dentro de los tiempos de televisión que corresponden al Partido de la Revolución Democrática, aún no son difundidos en televisión, dado que su vigencia inicia entre el treinta y treinta y uno de marzo del año en curso; sin embargo, ya están alojados de manera pública en el sitio web de este instituto http://pautas.ine.mx/index_pre.html

La colocación en el portal de internet de los promocionales denunciados implica que estén disponibles para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, aún antes de ser difundido en televisión.

Asimismo, es de destacar que el tema jurídico que subyace en el presente caso es la vigencia y regularidad del modelo de comunicación política establecido en la Constitución General y en las leyes reglamentarias, lo que supone, entre otras cuestiones, el correcto uso de la pauta a la que tienen derecho los partidos políticos. Esto es, se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional que justifica atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por el quejoso, previo a la difusión del material denunciado en radio y televisión.

En este contexto, y tomando en consideración estas circunstancias particulares del presente asunto, es que esta autoridad electoral nacional se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir una resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-70/2016⁸ y SUP-REP-4/2017⁹, respectivamente, así como en lo establecido en la tesis relevante LXXI/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.**

⁸ http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0070-2016.pdf

⁹ http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0004-2017.pdf

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

Por lo anterior, se concluye que esta Comisión válidamente puede analizar el contenido de los promocionales “**INVENCIBLES 26012018 TV**”, con folio RV00160-18, “**CDMX PRD INTER TV V3**”, con folio RV00276-18 y “**JUNTARNOS TV**” con folio RV00361-18, pautados dentro de tiempos en televisión que corresponden al Partido de la Revolución Democrática, aún y cuando no ha iniciado su vigencia.

Criterio similar fue adoptado por esta Comisión de Quejas y Denuncias, entre otros, en el acuerdo ACQyD-INE-110/2017 dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/165/PEF/4/2017 y ACQyD-INE-118/2017, dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/28/2017 y ACQyD-INE-17/2018 dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/76/2018.

MARCO JURÍDICO

USO DE LA PAUTA

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

***Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

***a)** A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

...

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

...

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

critérios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

De igual forma, en el inciso c) del Apartado A de dicho artículo, se establece el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos, así como de los candidatos independientes, por lo que el tiempo asignado en cada entidad federativa en los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, estará comprendido dentro del tiempo total que se establece el inciso a) de dicho apartado.

Tales consideraciones se encuentran de igual forma establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 165, 167, 169, 170, 173 y 174, por lo que se considera existe una clara diferenciación entre los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones federales y los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones locales. Artículos en los que dispone lo siguiente:

Artículo 165.

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

Artículo 167.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO**

políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) *A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y*

b) *Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.*

...

4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Artículo 169.

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 165 de esta Ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 170.

1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en el artículo 167 de esta Ley.

2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

Artículo 173.

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

1. *Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 de esta Ley.*

2. *Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.*

3. *El Comité de Radio y Televisión, solicitará al Instituto Federal de Telecomunicaciones el mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. El Instituto elaborará el catálogo de dichas estaciones y canales y deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.*

4. *Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales y federales a que hace referencia el artículo 175 de esta Ley.*

Artículo 174.

1. *Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.*

**Reglamento de Radio y televisión en Materia Electoral
del Instituto Nacional Electoral**

Artículo 37. *De los contenidos de los mensajes*

3. *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

Así, para el caso que nos ocupa, la jornada comicial para los procesos electorales locales en el Yucatán y Guanajuato, es coincidente con la federal, pues tendrá verificativo el primero de julio de dos mil dieciocho, por lo que el tiempo asignado a dicha entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible por el Instituto Nacional Electoral. Es decir, tales tiempos para precampañas locales, diferenciados de los tiempos para precampañas federales, se incluyen dentro del total asignado a este Instituto.

Asimismo, debe considerarse que, tal y como establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en aquellas entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del total del tiempo otorgado a este Instituto, los cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes, por conducto de los Organismos Públicos Locales, quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

Es importante mencionar que el artículo 174 de la legislación electoral otorga a cada partido el derecho de decidir la asignación de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local.

De igual forma, resulta importante resaltar que el artículo 180, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que en ningún caso el Instituto Nacional Electoral podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión que contravengan las reglas establecidas en la propia legislación.

Acorde con ello, la Jurisprudencia 33/2016 dispone lo siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 56, 59, 60, 61 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se advierte que los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO**

difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

Lo anterior, sin que obste que en la tesis trasunta se haga referencia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ya si bien fue abrogado, los artículos ahí citados se reproducen en lo esencial en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, Capítulo I denominado del Acceso a Radio y Televisión, dentro del Libro Cuarto, Título Segundo, en los artículos 159, 166, 167, 168, 172 y 174.

En consecuencia, la correcta interpretación del marco jurídico señalado, así como el criterio del tribunal electoral y de esta autoridad electoral nacional sobre el tema, llevan a establecer que la prohibición apuntada (utilizar un tipo de pauta en una elección diferente a la que corresponde) es salvaguardar el principio de equidad en la contienda, a fin de evitar que un precandidato, candidato, partido político o coalición se aproveche indebidamente del tiempo en radio y televisión del Estado a través de una sobreexposición o mediante propaganda que tenga como finalidad específica y preponderante cuestionar o confrontar una candidatura, partido o coalición diversa, dentro de una pauta distinta a la prevista legalmente.

Lo anterior, significa que los materiales que se cuestionen, deberán ser valorados en cada caso concreto, atendiendo a su integralidad y contexto, a fin de determinar si su contenido central, frases y elementos son válidos por corresponder al tipo de pautado en el que se emiten, o bien, rebasan los límites y finalidades de la pauta a la que pertenecen.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

CASO CONCRETO

Como cuestión previa, se debe señalar que, en el presente caso, se tiene acreditado lo siguiente:

- Actualmente está en curso el proceso electoral federal para renovar, entre otros, al titular del Poder Ejecutivo, Diputados Federales y Senadores, siendo que es un hecho que se invoca como público y notorio, que los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, celebraron un Convenio de coalición para contender en el actual Proceso Electoral Federal 2017-2018.¹⁰
- De igual forma están en curso, entre otras, las elecciones locales del estado de Guanajuato, Jalisco y Yucatán, en las que se votará por Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

También es importante destacar que, de conformidad con la información proporcionada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de **Yucatán**, para la elección local en curso en dicha entidad federativa, los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática **no registraron convenio de coalición alguno**.

De igual suerte, de la información que obra en autos, se advierte que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimientos Ciudadano **sí registraron un convenio de coalición** para los procesos electorales locales en **Jalisco y Guanajuato**.

En este sentido, se procede a realizar el análisis de cada uno de los promocionales denunciados, como sigue:


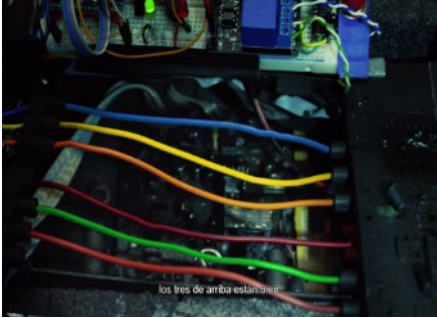




A) PROMOCIONAL “CDMX PRD INTER TV V3”, con folio RV00276-18.

El contenido del promocional es el siguiente:

¹⁰ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95266/CGex201803-23-rp-3-a1.pdf>

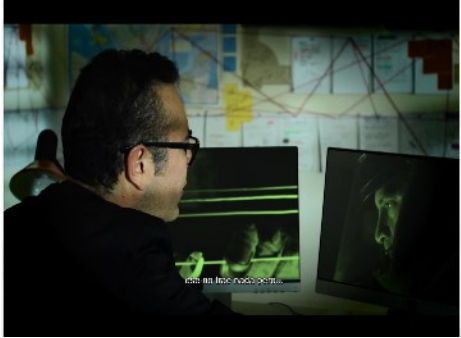
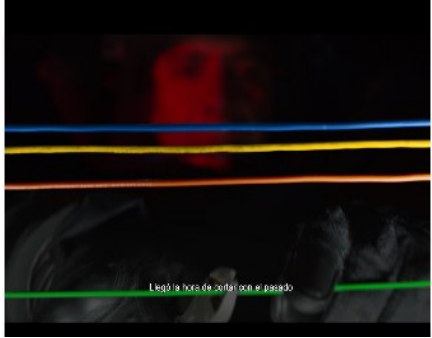

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

RV00276-18 Televisión		
IMÁGENES REPRESENTATIVAS		AUDIO
		<p>Voz hombre 1: Esto va a explotar, hay cables de varios colores.</p> <p>Voz hombre 2: Tu tranquilo, muéstrame los tres de arriba están bien ¿Qué dice la pantalla?</p>
		<p>Voz hombre 1: veo inflación, corrupción, impunidad, más inseguridad</p> <p>Voz hombre 2: corta el rojo, ése es el que trae todo eso.</p>
		<p>Voz hombre 1: esto no para, ahora es populismo, corrupción otra vez, narcoestado, caos.</p> <p>Voz hombre 2: corta la guinda,</p> <p>Voz hombre 1: ¿La guinda?</p> <p>Voz hombre 2: sí... ese cable viejo, ¿Hay algún otro?</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

RV00276-18 Televisión		AUDIO
IMÁGENES REPRESENTATIVAS		
		<p>Voz hombre 1: <i>pues hay un verde, ese no trae nada, pero...</i></p> <p>Voz hombre 2: <i>córtalo igual.</i></p> <p>Voz en off hombre 3: <i>Llegó la hora de cortar con el pasado.</i></p> <p><i>Hay un nuevo PRD.</i></p> <p><i>Hay un nuevo destino.</i></p>
		

Del contenido de dicho promocional se advierte lo siguiente:

- Se observa la aparición de dos personas de sexo masculino, que no son identificadas, las cuales mantienen una conversación.
- Se visualiza a una de las personas del sexo masculino tratando de cortar cables de varios colores de lo que parece ser una bomba.
- Los participantes del promocional emiten un mensaje en referencia a que, cada color de cable tiene un significado, así como que *hay un nuevo partido político PRD y un nuevo destino.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO**

Al respecto, este órgano colegiado considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares respecto del promocional con folio RV00276-18, por las siguientes consideraciones.

Del estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al promocional denunciado, se advierte que el mismo trata de temas de interés general como lo es la corrupción, inseguridad, impunidad, populismo, entre otros, que están contenidos en lo que parece ser una bomba que pretenden desactivar, cortando cables de distintos colores –rojo, guinda y verde-, enviando un mensaje respecto de que es momento de cortar con el pasado y que hay un nuevo PRD, lo que, en principio, se considera que está dentro de los límites permitidos para la difusión de mensajes en la etapa de campañas electorales locales.

De igual suerte, del estudio contextual de dicho promocional no se advierte que se haga referencia alguna a la coalición “Por México al Frente” o a alguna candidatura federal, que lleve a esta autoridad a considerar que su contenido refiere al proceso electoral federal en curso como lo asegura el quejoso.









En este sentido, al no advertir una posible ilegalidad producto de su difusión dentro de la pauta local de Yucatán, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares respecto del promocional “CDMX PRD INTER TV V3”, con folio RV00276-18.

B) PROMOCIONAL “INVENCIBLES 26012018 TV”, con folio RV00160-18

El material denunciado es el siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

RV00160-18 Televisión		AUDIO
IMÁGENES REPRESENTATIVAS		
 <p>hemos sacado al PRI corrupto del gobierno</p> <p><small>Mensaje dirigido a milicianos dentro del proceso de selección de candidato a Presidente de la República de la "Coalición Por México al Frente", en términos de la cláusula cuarta del Convenio.</small></p>	 <p>y hemos metido a los culpables a la cárcel.</p> <p><small>Mensaje dirigido a milicianos dentro del proceso de selección de candidato a Presidente de la República de la "Coalición Por México al Frente", en términos de la cláusula cuarta del Convenio.</small></p>	<p>Voz en off hombre: Juntos somos invencibles.</p> <p>En alianza, hemos sacado al PRI corrupto del gobierno y hemos metido a los culpables a la cárcel.</p> <p>Todos juntos haremos un México más justo, más seguro y más contento.</p> <p>Para eso el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano hicimos un solo frente.</p> <p>Vamos a ¡cambiar la historia!</p> <p>Porque cuando estamos juntos, somos invencibles.</p> <p>PRD</p> <p>Por un México que brille.</p>
 <p>y hemos metido a los culpables a la cárcel.</p> <p><small>Mensaje dirigido a milicianos dentro del proceso de selección de candidato a Presidente de la República de la "Coalición Por México al Frente", en términos de la cláusula cuarta del Convenio.</small></p>	 <p>haremos un México más justo.</p>	
 <p>Para eso el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano</p>	 <p>Vamos a ¡cambiar la historia!</p>	
 <p>somos invencibles.</p>	 <p>POR UN MÉXICO QUE BRILLE</p> <p>Por un México que brille.</p>	

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Se observa la aparición de un cintillo del cual se advierte "*Mensaje dirigido a militantes dentro del proceso de selección de candidato a Presidente de la República de la "Coalición Por México al Frente", en términos de clausula cuarta del Convenio*".
- Se observan banderillas de colores naranja, azul con blanco y amarillo, con logotipos que al parecer corresponden a los emblemas de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- Se escucha una voz de sexo masculino que emite el mensaje del promocional que contiene la frase *Juntos somos invencibles, en alianza, hemos sacado al PRI corrupto del gobierno y que en un solo frente los partidos políticos PAN, PRD y Movimiento ciudadano, van a cambiar la historia*.

I. PAUTA LOCAL EN YUCATÁN.

Al respecto, esta Comisión considera **PROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares respecto del promocional denominado "INVENCIBLES 26012018 TV", con folio RV00160-18 en la pauta local de Yucatán ya que, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, de su contenido se advierte que se promueve una alianza realizada entre los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, siendo que, como ya se dijo, en el estado de Yucatán los partidos políticos antes referidos no firmaron ningún convenio de coalición para el proceso electoral local en curso.

En efecto, por un lado, de un estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, es claro que la referencia a la formación de un frente entre los instituto político antes mencionados, no tiene relación alguna con la elección local de Yucatán, pues cada uno de los partidos políticos que se refieren en el promocional bajo estudio decidieron participar de manera separada en dicho proceso electoral local.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

En este sentido, se debe reiterar que la normativa constitucional y legal, así como los precedentes y criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral disponen que los partidos políticos tienen acceso a los tiempos de radio y televisión del Estado que administra el Instituto Nacional Electoral.

Esta prerrogativa está sujeta a distintos límites y condiciones para que sea válida; entre otras, la relativa a que, cuando las elecciones en las entidades federativas sean concurrentes con la federal -como ocurre en el presente caso- los partidos políticos **deben usar su tiempo asignado para cada elección en particular.**

Por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal, puesto que, de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de la estrategia de comunicación relacionada con la de elección federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia antes invocada de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.**

En este sentido, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no está coaligado con los institutos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano para el proceso electoral local en Yucatán, bajo la apariencia del buen derecho, se concluye que la referencia a dicha alianza es contenido que no corresponde a la pauta local en la mencionada entidad federativa.

II. PAUTA LOCAL DE JALISCO Y GUANAJUATO

Ahora bien, en relación con la difusión del promocional en análisis en la pauta local de campaña en Jalisco y Guanajuato, este órgano colegiado considera de igual forma **PROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada por el partido quejoso, porque si bien, como se señaló anteriormente, de las constancias que obran en autos, se advierte que en los estados de Jalisco y Guanajuato los partidos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano sí firmaron un convenio de coalición para el proceso electoral local en dichas entidades federativas, por lo que el contenido del promocional “INVENCIBLES 26012018 TV”, con folio RV00160-18, en la pauta local correspondiente a Jalisco y Guanajuato, en principio, no podría ser considerado como ilegal.

Sin embargo, como se señaló, dentro de su contenido visual, se advierte un cintillo que refiere a la elección de Presidente de la República, por lo que, a pesar de que, esta comisión considera que es viable que en esas entidades federativas se promueva la formación de la alianza entre los partidos políticos antes referidos, pues efectivamente firmaron una coalición para participar de manera conjunta en los procesos electorales locales de dichas entidades federativas, lo cierto es que existe un elemento visual evidente que refiere al proceso electoral federal, por lo que su difusión en la pauta local podría trastocar el modelo de comunicación política.

Por tanto, este órgano colegiado considera que tratándose del promocional RV00160-18, la inclusión del cintillo ***“Mensaje dirigido a militantes dentro del proceso de selección de candidato a Presidente de la República de la Coalición Por México al Frente”***, en términos de clausula cuarta del Convenio”, en un promocional que se habría de difundir en las pautas locales de Guanajuato y Jalisco, sí podría, bajo la apariencia del buen derecho, impactar la equidad de la contienda electoral, al sobreexponer a dicha Coalición frente a la ciudadanía.

Lo anterior, dado que, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal, puesto que, de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de la estrategia de comunicación relacionada con la de elección federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia antes invocada de rubro ***RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.***

Lo cual, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

sancionador SUP-REP-5/2018, donde reiteró el criterio de que los tiempos deben destinarse al tipo de pauta que corresponde, como se evidencia a continuación:

Ello, a juicio de esta Sala Superior, podría constituir una infracción al uso del tiempo del Estado, en radio y televisión, dado a los institutos políticos, en procedimientos electorales diversos para el cual son asignados; pues los partidos políticos deben usar el tiempo destinado para la difusión de cada campaña correspondiente

Con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, se considera **procedente** la adopción de medidas cautelares para los siguientes efectos:

- I. Ordenar al **Partido de la Revolución Democrática**, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional “INVENCIBLES 26012018 TV”, con folio RV00160-18, **únicamente por cuanto hace a las pautas locales de Guanajuato, Jalisco y Yucatán** apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- II. Instruir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de **inmediato** a los concesionarios de televisión, que **no** deberán difundir el promocional “INVENCIBLES 26012018 TV”, con folio RV00160-18, **únicamente por cuanto hace a las pautas locales de Guanajuato, Jalisco y Yucatán** y que lo sustituyan por el material que ordene esa misma autoridad, y
- III. Vincular a las **concesionarias de televisión** que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a **doce horas** a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de evitar y, en su caso, detener la transmisión del promocional “INVENCIBLES 26012018 TV”, con folio RV00160-18,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

únicamente por cuanto hace a las pautas locales de Guanajuato, Jalisco y Yucatán y, de igual manera, realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.

Conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en la presente resolución.

C) “JUNTARNOS TV” con folio RV00361-18.

El material denunciado es el siguiente:

RV00361-18 Televisión	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
     	<p>Voz hombre 1: Yo compro los boletos.</p> <p>Voz mujer 1: ¿En dónde nos vemos?</p> <p>Voz hombre 2: ¡Tenemos coche!</p> <p>Voz en off hombre: Juntarte: Eso que haces en tu vida Para que las cosas salgan bien.</p> <p>Cuando se hace para gobernar se llama coalición y también es para mejorar las cosas.</p> <p>Súmate al primer gobierno de coalición de tu historia.</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO



Finalmente, del contenido del tercer promocional se aprecia lo siguiente:

- La aparición de múltiples personas que no son identificadas, las cuales interactúan mediante la emisión de mensajes de texto mediante dispositivos móviles.
- Se escucha un mensaje emitido por una voz de sexo masculino que refiere *“Cuando se hace para gobernar se llama coalición y también es para mejorar las cosas. Súmate al primer gobierno de coalición de tu historia.”*
- Se observa un cintillo con la leyenda *“Gobierno de coalición Por México al Frente”*.

I. PAUTA LOCAL DE YUCATÁN.

Al respecto, esta Comisión considera que son **PROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas por el quejoso respecto del promocional *“JUNTARNOS TV”* con folio RV00361-18, difundido en la **pauta local de Yucatán**, por las siguientes consideraciones:

Del estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al contenido del promocional denunciado, esta Comisión advierte que su finalidad es llamar a la ciudadanía a sumarse al “primer gobierno de coalición”, siendo que, como ya se dijo, el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con las constancias que obran en autos, no registró ninguna coalición para el proceso electoral local en Yucatán.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

En este sentido, este órgano colegiado considera que el material denunciado no corresponde al contexto de la elección local en Yucatán, sino que hace referencia a una coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática a nivel federal, ya que se observa un cintillo que refiere “Gobierno de coalición Por México al Frente”.

Al respecto, es un hecho público y notorio que la coalición “Por México al Frente”, fue firmada y registrada por los partidos políticos antes mencionados antes este Instituto Nacional Electoral, cuyo objetivo, de conformidad con la cláusula segunda del mencionado convenio, es la de *constituirse en Coalición Electoral Parcial, para participar en las elecciones constitucionales a celebrarse el 1° de julio de 2018; lo que motiva la realización de la misma, son las elecciones a Presidente de la República, fórmulas de Senadores y de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa al H. Congreso de la Unión, en el Proceso Electoral Federal 2017 - 2018.*

En este sentido, se evidencia que el contenido del promocional bajo estudio tiene relación directa con el proceso electoral federal en curso, por lo que su difusión, desde una óptica preliminar, es ilegal en la pauta local de Yucatán en la que se ordenó su difusión, pues trastoca el modelo de comunicación política constitucionalmente establecido.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, se justifica el dictado de medidas cautelares con el objeto de frenar una posible conducta antijurídica, que puede afectar de manera grave e irreparable la equidad en la contienda en el proceso electoral federal y en el proceso electoral local de Yucatán en curso, para los siguientes efectos:

- ❖ Ordenar al **Partido de la Revolución Democrática**, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional de televisión “**Juntarnos TV**” con folio RV00361-18, **únicamente por cuanto hace a la pauta local de Yucatán**, apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

- ❖ Instruir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de **inmediato** a los concesionarios de televisión que estén en el supuesto, que **no** deberán difundir el promocional de televisión “**Juntarnos TV**” con folio RV00361-18, **únicamente en la pauta local de Yucatán** y que lo sustituyan por el material que ordene esa misma autoridad, y
- ❖ Vincular a las **concesionarias de televisión** que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a **doce horas** a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de evitar y, en su caso, detener la transmisión del promocional de televisión “**Juntarnos TV**” con folio RV00361-18, **únicamente por cuanto hace a la pauta local de Yucatán** y, de igual manera, realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.

II. PAUTA LOCAL EN JALISCO Y GUANAJUATO

Ahora bien, respecto de la difusión del promocional bajo estudio en la pauta local de los estados de Jalisco y Guanajuato, esta Comisión considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, por lo siguiente:

Como se explicó anteriormente, de la información que obra en autos, se advierte que el partido denunciado efectivamente firmó convenios de coalición para las elecciones locales en curso en los estados de Jalisco y Guanajuato, por lo que válidamente puede hacer referencia, dentro de la pauta local correspondiente a dichas entidades federativas, a las virtudes de los gobiernos de coalición, sin que ello pueda considerarse como contraventor de la normativa electoral o contenido únicamente referente a la campaña electoral federal, por lo que este órgano colegiado considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas respecto de la difusión del promocional Juntarnos TV en la pauta local de **Jalisco y Guanajuato**.

Lo anterior, pues esta autoridad no advierte que exista un riesgo inminente a algún principio de la contienda electoral en curso tanto a nivel federal como en Jalisco y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

Guanajuato, derivado de que el promocional denunciado refiera “Gobierno de Coalición Por México al Frente”, siendo que el nombre de las coaliciones en Jalisco y Guanajuato se llaman “Por Jalisco al Frente” y “Por Guanajuato al Frente”.

Lo anterior, pues desde una perspectiva preliminar, y en apariencia del buen derecho, el mensaje contenido en el promocional denunciado no actualiza una evidente ilegalidad que ponga en riesgo el modelo de comunicación política o la equidad en las contiendas, por lo tanto, se debe privilegiar el derecho a la libertad de expresión del partido político denunciado.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-77/2017, determinó que la adopción de medidas cautelares debe estar justificada a partir de que, de un análisis preliminar, pudiera un promocional resultar contrario a la normativa electoral o por la existencia de un riesgo inminente de **afectación grave** a los derechos del denunciante o a los principios que rigen la materia electoral.

En este sentido, consideró que el examen de los elementos anteriores requiere, como presupuesto, que la propaganda denunciada trascienda, cuando menos de manera aparente, los límites tutelados por la libertad de expresión y, de este modo, se ubique presumiblemente en el ámbito de lo ilícito, atendiendo al contexto en que se produce, lo que esta autoridad electoral no advierte con la difusión del material bajo estudio en la pauta local correspondiente a Jalisco y Guanajuato, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar respecto de la pauta de dichas entidades federativas.

Conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en la presente resolución.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la solicitud de medida cautelar realizada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del promocional denominado **CDMX PRD INTER TV V3** con folio RV00276-18, por las razones expresadas en el considerando **CUARTO apartado A**.

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del uso indebido de la pauta atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivado de la difusión del promocional **“Juntarnos TV”** con folio RV00361-18, dentro de tiempos en televisión que corresponden a ese instituto político, únicamente por cuanto hace a la **pauta local** en los estados de **Guanajuato y Jalisco**, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO apartado C, fracción II**.

TERCERO. Se declara la **procedencia** de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del uso indebido de la pauta atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivado de la difusión de los promocionales de televisión **“Invencibles 26012018 TV”**, con folio RV00160-18 **“Juntarnos TV”** con folio RV00361-18, dentro de tiempos en televisión que corresponden a ese instituto político, únicamente por cuanto hace a la **pauta local** en **Guanajuato, Jalisco y Yucatán**, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO apartados B, fracciones I y II**.

CUARTO. Se instruye al **Partido de la Revolución Democrática**, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional de televisión **“Invencibles 26012018 TV”**, con folio RV00160-18, **únicamente por cuanto hace a la pauta local de campaña de Guanajuato**,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO

Jalisco y Yucatán y el promocional de televisión “**Juntarnos TV**” con folio RV00361-18, dentro de tiempos en radio y televisión que corresponden a ese instituto político, **únicamente por cuanto hace a la pauta local de campaña de Yucatán**, apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

QUINTO. Se instruye al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe **de inmediato** a los concesionarios de televisión que se encuentren en el supuesto, que no deberán difundir el promocional de televisión “**Invencibles 26012018 TV**”, con folio RV00160-18, **únicamente por cuanto hace a la pauta local de campaña de Guanajuato, Jalisco y Yucatán** y el promocional de televisión “**Juntarnos TV**” con folio RV00361-18, dentro de tiempos en radio y televisión que corresponden a ese instituto político, **únicamente por cuanto hace a la pauta local de campaña de Yucatán**, y que lo sustituyan por el material que ordene esa misma autoridad.

SEXTO. Se vincula a las **concesionarias de televisión** que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a **doce horas** a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de evitar y, en su caso, detener la transmisión del promocional de televisión “**Invencibles 26012018 TV**”, con folio RV00160-18, **únicamente por cuanto hace a la pauta local de campaña de Guanajuato, Jalisco y Yucatán** y el promocional de televisión “**Juntarnos TV**” con folio RV00361-18, dentro de tiempos en radio y televisión que corresponden a ese instituto político, **únicamente por cuanto hace a la pauta local de campaña de Yucatán** y, de igual manera, realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.

SÉPTIMO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

OCTAVO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/138/PEF/195/2018
Y ACUMULADO**

sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA